

AÑO 3.

Enero 10 de 1864.

NUM. 55.

HUESCA.

FUERA.

50 rs. por año y 16 al semestre, pagados al recibir el primer número.—Sale el 10 y 25 de cada mes.

REVISTA

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

30 rs. por año y 16 al semestre, pagados de adelantados en letras de fácil cobro ó en sellos de correo de 4 cuartos.

PARTE EDITORIAL.

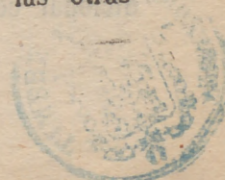


A nuestro parecer quedó demostrado en el artículo anterior que era injusto en principio el pensamiento de declarar obligación provincial las atenciones de la primera enseñanza. ¿Será al menos conveniente para el magisterio?

Traída á este terreno la cuestion, se confunde hasta cierto punto con la tan debatida sobre centralizacion de fondos que, al cabo de mil acaloradas polémicas, sometida á prueba por via de ensayo, ha dado buenos resultados en algunas provincias, malos en otras.

El mal, pues, que con razon se lamentaba de falta de puntualidad en los pagos, subsiste, lo mismo donde se ha ensayado la centralizacion, que en las provincias donde los Ayuntamientos tienen á su inmediato cargo el satisfacer las atenciones de la primera enseñanza.

Y no habrá que decir que las circunstancias en que se ha hecho el ensayo no han sido las mas favorables bajo todos conceptos: la nacion en paz, y la riqueza pública en prodigioso y constante desarrollo. Déense otras circunstancias, una perturbacion en el interior, una guerra con el extranjero, ¿qué seria entonces del Magisterio? No se necesita gran perspicacia para vaticinar su postergacion á todas las otras



HUESCA.

50 rs. por año y 16 al semestre, pagados al recibir el primer número.—Sale el 10 y 25 de cada mes.

REVISTA

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

FUERA.

50 rs. por año y 16 al semestre, pagados de adelantados en letras de fácil cobro ò en sellos de correo de 4 cuartos.

PARTE EDITORIAL.



A nuestro parecer quedó demostrado en el artículo anterior que era injusto en principio el pensamiento de declarar obligación provincial las atenciones de la primera enseñanza. ¿Será al menos conveniente para el magisterio?

Traida á este terreno la cuestion, se confunde hasta cierto punto con la tan debatida sobre centralizacion de fondos que, al cabo de mil acaloradas polémicas, sometida á prueba por via de ensayo, ha dado buenos resultados en algunas provincias, malos en otras.

El mal, pues, que con razon se lamentaba de falta de puntualidad en los pagos, subsiste, lo mismo donde se ha ensayado la centralizacion, que en las provincias donde los Ayuntamientos tienen á su inmediato cargo el satisfacer las atenciones de la primera enseñanza.

Y no habrá que decir que las circunstancias en que se ha hecho el ensayo no han sido las mas favorables bajo todos conceptos: la nacion en paz, y la riqueza pública en prodigioso y constante desarrollo. Déense otras circunstancias, una perturbacion en el interior, una guerra con el extranjero, ¿qué seria entonces del Magisterio? No se necesita gran perspicacia para vaticinar su postergacion á todas las otras



clases en el percibo de sus haberes, corriendo su pago á cargo de la provincia, por la sencilla razón de ser aquella clase la mas débil á causa de no haber adquirido aun toda la consideracion á que tiene derecho y que solo el tiempo puede darle y le dará, pero despues de grandes sacrificios por su parte.

El lograr que se establezca orden y regularidad en los pagos, no podrá ser efecto de que estos se realicen por los Ayuntamientos directamente ó por el depositario de fondos provinciales; dependerá en todo caso del interés que á los Gobernadores merezca la primera enseñanza, de su justificacion, de su energía en cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley. Y tanto es así, que en esta provincia, una de las que mas diseminada tiene su poblacion, sobre todo en los partidos de Benabarre, Boltaña y Jaca, donde las dos quintas partes de las escuelas que existen han sido creadas de pocos años acá, y donde por otras muchas razones, que creemos excusadas, no podia hacerse sentir con eficacia la accion de la autoridad, hemos visto en muchas ocasiones reducidos los débitos á favor del Magisterio á sumas insignificantes lo cual sucede hoy mismo.

En circunstancias normales, pues, es indiferente el pago por los Ayuntamientos ó la centralizacion; ¿pero puede serlo del mismo modo en circunstancias extraordinarias?

Permítasenos una digresion que hace á nuestro propósito. Durante la última guerra civil, y algunos años despues, privado el Clero de los diezmos, que habian constituido su dotacion, é imposibilitado el Gobierno de atender á esta clase por cuanto el Ejército absorvia todos los recursos de la nacion, nos consta que en muchos pueblos de esta provincia, entre ellos en casi todos los de la Montaña, se asignaron á los Sres. Curas párrocos medios para sostenerse, á condicion, ó sin condicion, de reintegrarse, cuando el Gobierno pagara los atrasos. Así muchos de aquellos pudieron continuar al frente de sus parroquias en su sagrado ministerio. Aparte de la piedad, ¿podrá dudarse que en esta conducta influyó en gran manera la tradicional costumbre de pagar diezmos?

¿A qué, pues, ese afán que muchos muestran por desarraigir una costumbre que en momentos dados puede ser el único recurso, la sola esperanza del Magisterio, mucho mas cuando aun en circunstancias normales, es harto cuestionable y dudoso que la centralizacion produzca ventajas de ningun género, y si solo una desventaja positiva, la del 3 por 100 del importe total de los gastos con que se grava á los pueblos para el cobro y la distribucion? ¿No es rebajar la importancia y dignidad del Magisterio cifrar su dicha, considerar como panacea universal de las amarguras que siempre tendrá que sufrir, el que cobre sus modestos haberes de manos del depositario del Ayuntamiento ó del de fondos provinciales? ¿No fuera mejor que todos abogáramos y clamáramos por la conservacion de lo existente y por el fiel cumplimiento de la ley?

Sin interés ninguno, sin pretender que nuestra opinion sea atendida por las competentes personas que tienen que preparar la reforma de la ley vigente, pues que de reformarla se trata, segun verán nuestros lectores en otro lugar de este número; dispuestos á obedecer, acatar y facilitar en cuanto nos sea posible el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, porque este es nuestro deber, no hemos querido ocultar nuestra manera de ver en la cuestion de pagos al Magisterio, ya que tanta importancia se dá á la forma de efectuarlos.

Reasumiendo, pues, nuestra opinion, diremos que el declarar obligacion provincial el pago de las atenciones de la primera enseñanza, es notoriamente injusto, y por eso no lo aceptamos; al paso que lo aceptaríamos si hubiera de hacerse por el Estado, porque entonces la injusticia desaparecería. Asimismo, que el satisfacer estas atenciones contribuyendo el Estado, la Provincia y el Municipio á la vez, no solamente nos parece justo y equitativo, sino hasta conveniente, siempre que cada una de estas colectividades contribuya en la proporeion que legítimamente le corresponda, lo cual será objeto de otro artículo.

Por último, añadiremos, fundados en los resultados que

hasta ahora ha producido la centralizacion, que no vemos ventaja en ella, y que antes al contrario puede ser perjudicial en determinadas circunstancias.

A. I.

Segun verán nuestros lectores en otro lugar de este número, entre los agraciados por el Gobierno de S. M. á resulta de las oposiciones últimamente celebradas en Madrid para proveer varias plazas vacantes en el profesorado de las escuelas normales, figura el Sr. D Cándido Domingo y Gines, maestro que era de una de las escuelas públicas de esta capital, que ha sido nombrado tercer maestro de la normal de Pamplona.

Habiendo tenido ocasion de apreciar el claro talento, poco vulgar instruccion y relevantes cualidades del Sr. Domingo, tenemos especial satisfaccion en felicitar al tribunal de oposiciones por su justificacion y acierto, lo eual no obsta para que dejemos de sentir vivamente la marcha de nuestro querido amigo y colaborador, y el que no pueda continuar prestando sus servicios en esta capital donde ha logrado captarse general aprecio y simpatía.

NOMBRAMIENTOS.

Don Manuel Sampietro, Bara y Miz.

Doña Juliana Gonzalez, Azara y Peraltilla.

Doña Dominica Lopez, Montañana.

Doña Diega Raluy, Baells.

Doña Agueda Buisan, Loporzano: traslacion.

Don Ramon Nerin, Fañanás: id.

Por consecuencia de estas dos traslaciones quedan va-

cantes las escuelas de niñas de Peñalba y de niños de Plasencia.

Escuelas normales.

- Alicante.*—Tercer Maestro, D. Vicente Vennacer.
Badajoz.—Segundo Maestro, D. Gregorio Hueso.
Ciudad-Real.—Segundo Maestro, D. Ramon Bajó.
Jaen.—Segundo Maestro, D. Celedonio Rodriguez.
Leon.—Tercer Maestro, D. Francisco Perez Guillen, (traslacion).
Málaga.—Tercer Maestro, D. Juan Carretero, (traslacion).
Oviedo.—Tercer Maestro, D. Gregorio Herrainz.
Pamplona.—Tercer Maestro, D. Cándido Domingo Ginés.
Segovia.—Tercer Maestro, D. Diego del Barco y Perez, (traslacion).
Soria.—Segundo Maestro, D. Juan Gerónimo Orellana.
Santander.—Profesor de religion y moral, D. Facundo Colina.
Sevilla.—Auxiliar de la Escuela práctica, D. Juan Maria Garcia.
Teruel.—Tercer Maestro, D. Gabriel Pancorbo.
Valladolid.—Tercer Maestro, D. Juan Belver.

Por Real decreto de 17 de Octubre se confieren á los Gobernadores de provincia, respecto á presupuestos y cuentas provinciales y municipales y otros servicios, varias facultades reservadas antes al Gobierno. De este modo no se verá ya que despues de haber conseguido á costa de repetidas escitaciones que los pueblos y las provincias consignaran algunas partidas para gastos importantes de la enseñanza ó para pensiones á los Maestros, fuesen desaprobados por el Ministerio de Gobernacion, como sucedia frecuentemente, sin mas fundamento que la regla fria é inexorable de contabilidad.

Los partidarios de la educacion internacional no cesan en su propósito. En Lóndres con motivo de la Exposicion, en el Congreso estadístico de Berlin y en el de ciencias sociales de Gante, en todas partes presentan proposiciones y practican diligencias para realizar su pensamiento.

Creemos que el primer Colegio de esta clase que se establezca será el de Ginebra, donde, segun nuestras noticias particulares, está ya muy adelantado el proyecto para establecerlo con toda independencia del Gobierno y del clero.

De todos modos la educacion internacional es la cuestion del dia,

en punto á enseñanza, y por eso nos hemos propuesto enterar á nuestros lectores de este asunto en los artículos que hemos empezado á publicar.

En el Ministerio de Ultramar se trabaja con mucha actividad para organizar la instruccion pública en las Antillas. Parece que hacen falta Maestras sobre todo, y que las que han decidido trasladarse á Cuba y Puerto-Rico se prometen muy buen porvenir.

Por el Ministerio de Ultramar se ha expedido un importante Real decreto restableciendo en la ciudad de Manila una Escuela normal de Maestros de instruccion primaria á cargo y bajo la direccion de los PP. de la Compañía de Jesus, cuyos alumnos tendrán derecho preferente y obligacion expresa de desempeñar el Magisterio en las Escuelas de indígenas, con sueldo, ventajas y derechos durante el ejercicio de aquel, y despues de su honroso desempeño capaces de atraer la juventud del pais á esta hoy rebajada clase; se provee á los medios de reunir preceptores de ambos sexos, interin no salgan formados de aquel establecimiento y no se organice una Escuela normal de Maestras respectivamente; se crean en todos los pueblos del Archipiélago Escuelas de instruccion primaria elemental de niños y niñas con obligacion de asistencia de parte de estos y con clases dominicales para los adultos: se confiere á los Curas párrocos la inspeccion inmediata de dichas Escuelas, con atribuciones susceptibles de hacerla eficaz, y con la direccion exclusiva bajo la dependencia de los Prelados de la enseñanza de la doctrina y moral cristiana; y como complemento, exige para lo futuro, aunque con los aplazamientos que son prudentes, el conocimiento del idioma español como requisito necesario para ejercer cargos y oficios públicos, y para disfrutar de ciertas preeminencias que les son ajenas.

Parece que se reunen los programas formados por los Profesores de las Escuelas normales.

El Profesor D. Francisco Lopez Aldeguer, tuvo el día 10 de Diciembre el alto honor de ser recibido por S. M. la Reina en audiencia particular, cuya augusta Señora, con la benevolencia que le es propia y con su singular interés, oyó la explicacion que la hizo de las colecciones de figuras de talla y modeladas que vá á publicar para la enseñanza de la historia sagrada, historia de España é historia natural, quedando sumamente complacida del pensamiento, y consintiendo gustosa en que

se publiquen bajo su Soberana proteccion, ya que están dedicadas a Sermo. Sr. Príncipe de Asturias.

S. M. el Rey que acompañaba á su bondadosa consorte dirigió tambien lisonjeras frases al Sr. Aldeguer.

Los donativos recaudados en la Depositaria del Gobierno de Valencia para los desgraciados de Ruzafa ascienden á 101,820,60 rs. vn. No está comprendido el importe de la suscripcion abierta en *Los Anales*, librado directamente á la Sra. Viuda del Profesor, y suponemos que lo mismo será con algunas otras sumas.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Primera enseñanza.

Habiéndose estraviado el título de maestra de primera enseñanza elemental expedido en 8 de Enero de 1863 á favor de Doña Valentina Arenzana y Martínez, aprobada al efecto por la comision de exámenes de la provincia de Avila, esta direccion general ha acordado anular dicho documento y publicar este acuerdo conforme á las disposiciones vigentes, á fin de que en el caso de que fuere habido se tenga por nulo y de ningun valor ni efecto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1863.—El director general, Victor Arnau.

Seccion oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: De todas las instituciones cuyo conjunto forma la vida social, la enseñanza pública es la que exige mas continuo y previsor cuidado en los que han de hacer las leyes y en los encargados de velar por su cumplimiento; ya por el decisivo influjo que ejercen en la futura prosperidad ó decadencia de los Estados, ya tambien por-

que el incesante progreso de las ciencias reclama á menudo reformas en la clasificacion de los estudios y en el sistema de difundirlos.

Siendo, pues, conveniente que la ley establezca las bases en que ha de fundarse el régimen de esta importantísima atencion del gobierno, lo es tambien que de tiempo en tiempo se revisen las disposiciones legislativas, por si hay defectos que corregir ó mejoras que plantear. Tal sucede en las naciones donde la educacion de la juventud ha sido una vez y otra objeto de discusion en el Parlamento; tal debemos hacer nosotros, sobre todo si se tiene en consideracion que la primera ley que ha abarcado en conjunto los diversos grados de instruccion pública es la que hoy rige sancionada por V. M. en 9 de setiembre de 1857.

Importa, pues, Señora, apreciar los resultados obtenidos en los seis años que esa ley lleva de existencia, y examinar las cuestiones que se han suscitado acerca de sus mas fundamentales artículos; importa averiguar si seria provechoso, como algunos piensan, dejar mas libertad á los pueblos en la organizacion de las escuelas públicas, ó si, por el contrario, es mas fecunda la accion tutelar del Estado; si hay un modo mejor de formar maestros que la asistencia á las escuelas normales; si debe darse, y con qué condiciones, valor académico á los estudios de segunda enseñanza esceptuados en establecimientos no dirigidos por el Gobierno; si conviene que los estudios de ciencias aplicadas dependan de otro centro directivo que los demás, ó si es preferible restablecer la unidad administrativa de la instruccion pública prescrita en la vigente ley y derogada despues por otra, bien que con caracter interino; si son necesarias nuevas y mas eficaces providencias para que los libros de texto contengan, al par de sana doctrina, la claridad, exactitud, y riguroso método que tanto facilitan la tarea de los alumnos; en suma, Señora, interesa que se estudie con la atencion que pide la trascendencia del asunto, cuanto en la ley de 1857 ha sido objeto de controversia en la tribuna y en la imprenta.

Para lograr este objeto, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. que se digne nombrar una comision compuesta de personas competentes en los diversos ramos del saber y distinguidas por su práctica en el ejercicio y gobierno de la enseñanza á fin de que proponga cuanto juzgue oportuno sobre los puntos indicados y sobre cualesquiera otros que considere dignos de examen.

Ilustrada asi la Administracion central, logrará redactar con pleno conocimiento la nueva ley, que sin duda será necesaria; y oido, en observancia del precepto legal, el respetable parecer del Real Consejo de Instruccion pública, podrá presentarla á las Córtes con tal suma de datos, y con tal estudio y preparacion, que aseguren el acierto.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de diciembre de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento y de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision que examine la legislacion de instruccion pública y proponga las reformas que crea conveniente introducir.

Art. 2.º La comision se compondrá del ministro de Fomento, que la presidirá; del presidente del Real Consejo de Instruccion pública, que será vice presidente; del director general del ramo, del Rector de la Universidad central, del fiscal del Supremo Tribunal de la Rota, del Vicario eclesiástico de Madrid y de los demás vocales que yo nombraré. Será secretario un oficial del Ministerio de Fomento de los que tengan á su cargo negociados de instruccion pública.

Art. 3.º Por el ministerio de Fomento se facilitarán á la comision los datos y auxilios que necesite para el desempeño de su encargo.

Dado en Palacio á 23 de diciembre de 1863.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Real decreto.

Vengo en nombrar vocales de la comision creada por real decreto de hoy para examinar la legislacion de instruccion pública y proponer las reformas que considere oportunas á D. Alejandro Oliván, D. Vicente Vazquez Queipo, conde de Villafranca de Gaitan, D. Joaquin Francisco Pacheco y D. Pedro Gomez de la Serpa, senadores del reino; á D. Antonio Venavides, D. José de Posada Herrera, D. Claudio Moyano, D. Cándido Nocedal y D. Manuel Bedmar, diputados á Cortes; á D. Joaquin Aguirre, ministro que ha sido de Gracia y Justicia; á D. Vicente Santiago de Masarnau, Marqués de San Gregorio, D. Guillermo Scholz, D. Agustin Pascual y D. Lucio del Valle, individuos del Real Consejo de Instruccion pública; á D. Eugenio Moreno Lopez y D. Pedro Sabau, directores generales que han sido del mismo ramo; á D. Tomas Ibarrola, director general de Obras públicas; á D. Manuel Maria Azofra, director general de Agricultura, Industria y Comercio, y á D. Juan Eugenio Hartzzenbuch, director de la Biblioteca nacional.

Dado en Palacio á 23 de diciembre de 1863.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 publicada en la *Gaceta* de 14 del mismo, han de proveerse en concurso extraordinario las Escuelas de ambos sexos vacantes en los pueblos que á continuacion se espresan.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escuelas de niños.

Rs. vn.

Las superiores de Arnedo y Calahorra dotadas con	5400
Las elementales de Cervera y Calahorra con	4400
Las de igual clase de Cuzcurrita, Cemiero, Murilla y Ruizcon de Soto dotadas con	3300

Escuelas de niñas.

La elemental 1. ^a Seccion de Logroño dotada con	3667
La de igual clase de Canales con	2200

PROVINCIA DE TERUEL.

Escuelas de niñas.

La elemental completa de Mora dotada con	2934
Las de igual clase de Rubielos y Mazaleon con	2200

PROVINCIA DE HUESCA.

La elemental completa de niñas de Iche con	2200
--	------

PROVINCIA DE SORIA.

La de párvulos de Agreda dotada con	3300
---	------

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La elemental completa de niños de Biota con	3410
La de igual clase de Novallas con	3300
La de igual clase de niñas de Morata de Jalon con	2540

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres, excepto la de párvulos que solo percibirá el sueldo señalado.

Las Escuelas espresadas de las provincias de Logroño y Zaragoza que no fueren provistas por falta de aspirantes á este concurso, lo serán mediante oposicion en las que deberán tener lugar en el próximo mes de Enero en dichas dos provincias.

Los aspirantes dirigirán sus intancias escritas y firmadas de su puño acompañadas de certificacion que justifique ser de buena conducta, aptitud legal, y hoja de estudios y servicios, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectivo provincia en el término de un mes que principiará á contarse desde el dia que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la misma. Zaragoza 24 de Diciembre de 1863.—El Rector, Simon Martin Sanz.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

de la provincia de Huesca.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del reglamento de exámenes para maestros de primera enseñanza, esta Junta ha acordado tengan lugar en esta capital los extraordinarios de maestros de escuela elemental y ordinarios de maestras de este grado y del de superior en los dias 11 y siguientes del mes de Febrero próximo, á cuyo efecto serán admitidos con arreglo al artículo 12 de dicho reglamento.

- 1.º Los que hubieren sido suspensos en los ordinarios.
 - 2.º Los que no se hubieren podido presentar á estos por falta de edad de salud ú otro motivo legítimo en cuyo caso lo acreditarán en la forma conveniente.
 - 3.º Los aspirantes al título de maestro elemental presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres dias de antelacion por lo menos, los documentos siguientes:
 - 1.º Solicitud al efecto dirigida al Presidente en la Comision de exámenes.
 - 2.º Fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años cumplidos.
 - 3.º Certificacion del Director de la Escuela Normal donde hubiere estudiado que acredite haber ganado los dos cursos prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 y de haber observado buena conducta moral y religiosa.
 - 4.º Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la Escuela Normal si no se presentase á exámen al concluir sus estudios.
- Todos los documentos espresados deberán venir estendidos en papel de sello 9.º



3.º El importe de los derechos de expedición de título en pape de reintegro.

6.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

7.º Las aspirantes al título de maestra presentarán además de los documentos espresados la fô de casada si lo fuere, algunas labores de costura y bordado sin concluir hechas por la aspirante, reduciéndose á dos las muestras de escritura para las que opten al título de maestra elemental.

8.º De conformidad con lo dispuesto en la Real órden de 16 de Julio de 1860 no se admitirán las partidas de bautismo que tengan enmiendas ó raspaduras. Huesca 5 de Enero de 1864.—El Presidente, Bernardo Lozano.—El Secretario, Escolástico Ruiz de Santayana.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

de la provincia de Zaragoza.

Debiendo celebrarse exámenes extraordinarios de maestros y ordinarios de maestras de primera enseñanza elemental y superior, en el próximo mes de Febrero, según el reglamento vigente, ha acordado esta Junta señalar el día 3 del mismo para que dén principio los ejercicios, cuyo acto tendrá lugar en la Escuela Normal superior de esta provincia.

En su consecuencia, los que aspiren á ser examinados deberán presentar en la Secretaría de esta Junta con 3 días de anticipación por lo menos, sus solicitudes y demás documentos espresados en los artículos 15 16 y 37 de dicho reglamento. Zaragoza 2 de Enero de 1864.—El Presidente, Juan Alonso Colmenares.—Tomas Bernal y Asso, Secretario.

CONTINUACION DE LA LEY PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

de las provincias.

Los gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al gobierno, que en todo eso puede ejercitarla.

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el ministro respectivo, salvo cuando los gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se últimarán ante las mismas autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establezca la ley electoral sobre los recursos contra las providencias de inclusion ó exclusion en las listas.

Art. 16. Los gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que puedan ser responsables de su obediencia.

Art. 17. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del gobernador de la provincia.

Art. 18. No podrá formarse causa á ningun gobernador de provincia por sus actos como tal funcionario público sin prévia autorizacion acordada en Consejo de ministros á propuesta del ministro de la Gobernacion.

No será necesaria la autorizacion para los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, falsedad en las listas electorales y percepcion de multas en dinero.

Tampoco será necesaria la autorizacion para proceder contra los gobernadores de provincia cuando estos no entreguen á los tribunales competentes en el término de ocho dias las personas que sean detenidas de su orden con las diligencias que hubieren practicado. Se entiende concedida la autorizacion cuando el gobierno, oido el Consejo de Estado, remita el tanto de culpa al tribunal supremo de Justicia para que proceda contra el gobernador.

Los gobernadores serán juzgados por el tribunal supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Art. 19. Cuando el tribunal supremo de Justicia pidiere autorizacion para encausar á un gobernador de provincia, el ministro de la Gobernacion acusará el recibo y pasará el expediente á informe del Consejo de Estado, el que evacuará la consulta en el término de dos meses. No por esto dejará el tribunal de practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del delito; pero sin dirigir las actuaciones contra el gobernador, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasados tres meses sin que el gobierno haya negado la autorización, se entenderá concedida, y podrá el tribunal dirigir las actuaciones contra el gobernador.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las diputaciones provinciales.

Art. 20. Las diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos mientras lo sean, tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 30,000 almas segun el censo oficial, elegirán dos diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos diputados hasta completar el número de siete. El cargo de diputado provincial durará cuatro años renovándose por mitad cada dos.

CAPITULO II.

Del cargo de diputado provincial.

Art. 22. El cargo de diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6,000 reales vellon á lo menos, ó pagar desde 1.º de enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no haje de 6,000 rs.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1,000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser diputados provinciales:

- 1.° Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.
- 2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.
- 3.° Los que estén bajo interdiccion judicial.
- 4.° Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.
- 5.° Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.
- 6.° Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
- 7.° Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.
- 8.° Los ordenados *in sacris*.
- 9.° Los alcaldes.
10. Los empleados públicos en activo servicio.
11. Los senadores y diputados á Córtes.
12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.
14. Los recaudadores de contribuciones.
15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

(Se continuará.)

CORRESPONDENCIA.

A D. P. L. de M. de M. Cuando no han podido invertirse los fondos del material por no haberlos recibido á su tiempo ó por no haberse podido proporcionar los objetos consignados en el presupuesto, debe hacerse constar por nota en el estado, que con arreglo á la disposicion 15.ª, ha de remitirse á la Junta provincial.

No vemos inconveniente en que de los gastos extraordinarios, ó sea partida de imprevidos, se aplique una cantidad para premios á los niños.

A D. F. B. de P. Se recibió la libranza de V. y queda V. suscrito hasta fin de Octubre del año actual.

Debe V. acudir por conducto de la Junta local al Ayuntamiento reclamando los alquileres, y si esto no fuese bastante á la Junta provincial.

Última hora.

Tenemos entendido que en el día de ayer se han expedito apremios por el M. I. Sr. Gobernador contra los pocos Alcaldes que tenían descubiertos por atenciones de la 1.^a enseñanza hasta fin de Setiembre último. Aplaudimos como se merece esta disposición y no dudamos que pronto se tomará otra igual por los descubiertos hasta fin de 1863.

ANUNCIOS.

POR D. LUIS NATA GAYOSO.

Historia natural para premios á los niños, á 4 rs. ejemplar y 44 rs. docena.

En la imprenta y librería de este periódico se halla de venta una coleccion de máximas morales para niñas, puesta en cartones á 22 rs. una.

POR PALUZIE Y CANTALOCCELLA.

Cuadernos de lectura y language 1.^o 2.^o y 3.^o 3 reales y 3 1/2.—Elementos de Geometría 4 rs. y 1/2.—Guia para los Cotejos de letras 6 rs.—Guia del Artesano 4 rs.—Geografía para los niños 4 rs. y 1/2.—Tratado de Urbanidad 6 cuartos.

Por lo no firmado, M. COLELL

Editor responsable, MANUEL COLELL.

Huesca: Imp. y Lib. de Jacobo M. Perez, Coso 14.—1865.